



Resolución Viceministerial

Nro. 188-2015-VMPCIC-MC

Lima, **21 DIC. 2015**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 015-2013-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de diciembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC de fecha 5 de diciembre de 2005, el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) resolvió declarar bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Los Huacos, ubicado en el distrito de Hualmay y Caleta Carquín, provincia de Huaura y departamento de Lima;

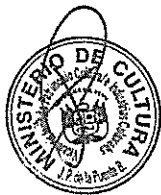
Que, con Resolución Directoral Nacional N° 1651/INC de fecha 7 de noviembre de 2008, el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) resolvió cambiar la denominación del bien cultural referido a la de Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, aprobándose el expediente técnico respectivo (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Que, mediante Resolución Directoral N° 022-2013-DCS-DGFC/MC de fecha 30 de abril de 2013, la Dirección de Control y Supervisión inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Viettel Perú S.A.C., por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, siendo pasible de aplicársele una sanción de multa de 0.25 a 1000 U.I.T;

Que, con fecha 14 de mayo de 2013, la recurrente presentó descargos a la Resolución Directoral N° 022-2013-DCS-DGFC/MC, dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 005-2013-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 12 de agosto de 2013, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural sancionó a la empresa Viettel Perú S.A.C., por haber alterado dolosamente y de forma grave la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicada en el distrito de Hualmay, provincia de Huaura y departamento de Lima, con una multa ascendente a doscientas cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (250 U.I.T);

Que, con escrito presentado el 5 de setiembre de 2013, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 005-2013-DGDP-VMPCIC/MC;



Que, mediante Resolución Directoral N° 015-2013-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de diciembre de 2013, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, con escrito presentado el 14 de enero de 2014, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral N° 015-2013-DGDP-VMPCIC/MC, alegando entre otros puntos los siguientes:

1. "(...) la Dirección Nacional de Defensa del Patrimonio Nacional, nos pretende sancionar con una multa excesiva de 250 UIT argumentando que mi representada ha dañado parte del patrimonio nacional, sanción que deviene en arbitraria y discrecional toda vez que en la resolución apelada, EN NINGUNO DE SUS CONSIDERANDOS, se precisa con claridad y de forma detallada qué material cerámico, en específico; y en general que bienes muebles o inmuebles supuestamente han sido dañados y/o destruidos (...)" (sic).
2. "(...) vuestra institución ha vulnerado la aplicación del Reglamento de Sanciones, en virtud que en ningún extremo de la resolución impugnada y a lo largo de todo el proceso sancionador y mucho menos en el Informe Técnico N° 089-2013-DCS-DGFC/MC se ha establecido e identificado con claridad qué bienes han sido dañados por mi representa ni tampoco se ha establecido el valor de los supuestos bienes muebles e inmuebles que pudieran haberse dañados" (sic).
3. "Con lo descrito precedentemente, se acredita que la administración, al confirmar la resolución sancionadora, no ha sustentado el valor del bien afectado ni realizado la evaluación del daño causado, incumpliendo el artículo 12 de la RD. N° 1405-2004-INC (...) expresando que a mi representada NO SE LE HA HECHO CONOCER DE NINGÚN INFORME PERICIAL NI MUCHO MENOS DE UNA TASACIÓN que permita graduar y determinar fehacientemente el daño supuestamente causado, situación que de puro derecho vicia el presente procedimiento (...)" (sic).
4. "En la resolución impugnada no se ha considerado ningún criterio de razonabilidad ni proporcionalidad que justifique la imposición de la sanción confirmada (...)" (sic).
5. "(...) hemos cumplido con probar, de manera documentada, que en la Zona Arqueológica denominada Los Huacos, en el sector en la que se instaló la infraestructura, existen un conjunto de áreas invadidas debido a la falta de señalización, teniendo como consecuencia que la zona ha sido destruida debido al crecimiento urbano, la actividad agrícola y ganadera que se ha desarrollado a lo largo de los años a tal punto que en la actualidad se ven solamente segmentos de montículos, hecho que no ha sido objeto de evaluación ni verificación por parte de la entidad sancionadora ni mucho menos ha sido tomado en cuenta en la resolución apelada (...)" (sic).
6. "(...) la zona ha sido afectada/destruida por el crecimiento urbano, además de innumerable actividad agrícola y ganadera a tal punto que en la actualidad se ven





Resolución Viceministerial

Nro. 188-2015-VMPCIC-MC

solamente segmentos de montículos distribuidos por toda el área de la zona monumental Los Huacos (...)" (sic).

7. *"(...) el Informe N° 089-2013-DCS-DGFC/MC, no se ha establecido ningún parámetro arqueológico que pueda determinar el valor y el contenido de los restos arqueológicos aparentemente dañados, razón por la cual la calificación de INFRACCIÓN GRAVE que imponen a mi representada en la resolución impugnada, NO TIENE MAYOR SUSTENTO TECNICO OBJETIVO (...)" (sic).*

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la LPAG;

Que, el artículo 211 de la LPAG, establece que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado"*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

Que, respecto a lo cuestionado por la recurrente en los puntos 1, 2, 3 y 4 del recurso de apelación interpuesto, cabe señalar que el artículo 10 de la LPAG establece que *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 - 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, señala que entre los principios de la potestad sancionadora administrativa se encuentra el principio de razonabilidad, el cual establece que *"las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) El perjuicio económico causado;*



- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* ha referido que: “(...) si la Autoridad Administrativa impone una sanción sin ponderar la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la normativa, hayan sido o no planteados por los administrados, transgrede el principio de razonabilidad de los actos públicos. Por el principio constitucional de razonabilidad (...) existe un claro mandato de la Administración sancionadora para que, al momento de establecer la sanción no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas (...), sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido (...)”;

Que, el Tribunal Constitucional en el proceso seguido en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, en relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad ha señalado lo siguiente: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”;

Que, adicionalmente, en el proceso seguido en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC, indicó que “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”;

Que, el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, regula los criterios para la imposición de la multa estableciendo que: “Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda”;

Que, además, el numeral 50.2 del citado artículo 50 de la LGPCN señala que: “La multa a imponerse no podrá ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000UIT”;



Resolución Viceministerial

Nro. 188-2015-VMPCIC-MC

Que, del mismo modo, el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, en adelante Reglamento General, indica lo siguiente: *“Los criterios para la imposición de la multa se sustentarán en el valor del bien y la evaluación del daño causado, los que estarán plasmados en un informe pericial del área técnica correspondiente o en la tasación respectiva”;*

Que, el numeral 13.2 del citado artículo 13 del Reglamento General, refiere que para graduar la sanción por haberse establecido un rango en la escala de multas, se deberá considerar lo siguiente:

“13.2.1 Naturaleza y gravedad de la infracción.

13.2.2 Daño o perjuicio causado.

13.2.3 Reiterancia, reincidencia y/o pertinencia.

13.2.4 El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

13.2.5 El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

13.2.6 Engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones.

13.2.7 Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de irregularidades en que hubiese incurrido, realizadas antes de vencido el plazo para presentar descargos.

(...)”.

Que, en tal sentido, constituye un imperativo legal expreso respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación que, para el caso de la imposición de la sanción administrativa de multa debe contarse necesariamente con un Informe Técnico Pericial, el cual contenga los criterios utilizados por la Autoridad Administrativa para la imposición de dicha multa, los cuales se sustentan en el valor del bien afectado y la evaluación del daño causado;

Que, el Informe Técnico Pericial antes referido es un medio de prueba previsto por el ordenamiento jurídico con el objetivo de que la Autoridad Administrativa determine de manera motivada los criterios utilizados para la determinación de la multa a imponer, salvaguardando a su vez los derechos de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que con Informe Técnico N° 052-2013-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de diciembre de 2013, emitido por el abogado de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, señor Juan Edmir Gamboa Garibay, se señaló en el numeral 5 del punto II. Análisis, lo siguiente: *“en el presente caso se ha optado por la emisión del informe pericial el cual señaló claramente el tipo y grado*



de la afectación plasmado en el Informe Técnico N° 188-2013-DCS-DGFC/MC de fecha 16 de abril de 2013 y el Informe N° 089-2013-DCS-DGFC/MC de fecha 20 de febrero de 2013 (...);

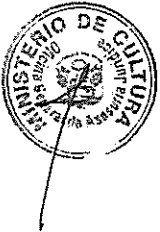
Que, al respecto, se aprecia que el Informe Técnico N° 188-2013-DCS-DGFC/MC de fecha 16 de abril de 2013 y el Informe N° 089-2013-DCS-DGFC/MC de fecha 20 de febrero de 2013, fueron emitidos con anterioridad a la Resolución Directoral N° 022-2013-DCS-DGFC/MC de fecha 30 de abril de 2013, a través de la cual se inició procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, motivo por el cual no podrían ser considerados como informes técnicos periciales conforme lo dispone el artículo 176 de la LPAG en concordancia con el artículo 50 de la LGPCN, únicamente constituirían informes técnicos preliminares, los cuales son elaborados en la etapa indagatoria y sirven de sustento para iniciar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, en el presente caso, no se ha cumplido con lo establecido en el ordenamiento de la materia, toda vez que no se ha emitido el Informe Técnico Pericial correspondiente que sustente la gradualidad de la multa a imponer, tomando en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, conforme lo dispone el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN y el artículo 12 del Reglamento General;

Que, en ese sentido, al haberse impuesto a la empresa Viettel Perú S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 005-2013-DGDP-VMPCIC/MC la sanción administrativa de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (250 U.I.T) sin contar con el Informe Técnico Pericial, se incurrió en contravención del marco legal vigente que regula la potestad sancionadora de este Ministerio en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, se omitió cumplir con el procedimiento administrativo regular, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 3 de la LPAG, por lo que el acto administrativo contenido en la Resolución antes citada se encuentra incurso en supuestos de nulidad, previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la LPAG;

Que, de otro lado, en cuanto al pedido de uso de la palabra formulado en el otrosí del recurso de apelación interpuesto, se advierte que la Autoridad Administrativa tiene la potestad de conceder o no audiencia a los administrados antes de que emita un pronunciamiento definitivo y ponga fin al procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso, la recurrente ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento y han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de descargos y/o medios probatorios; en ese sentido, no resulta necesario conceder audiencia a la empresa Viettel Perú S.A.C.;





Resolución Viceministerial

Nro. 188-2015-VMPCIC-MC

Que, finalmente, en relación a los demás argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 005-2013-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 12 de agosto de 2013 y la Resolución Directoral N° 015-2013-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de diciembre de 2013, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión del Informe Técnico Pericial, el cual deberá contener el valor del bien y la evaluación del daño causado, conforme a las consideraciones establecidas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural imponga la sanción administrativa que corresponda, de ser el caso.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Viettel Perú S.A.C., para los fines consiguientes.

Artículo 4°.- Derivar copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que disponga las acciones que correspondan, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

